Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), doce de septiembre de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 631304003002-2022-00253-00
Auto Interlocutorio No. 1585

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, formula a través de apoderada judicial el señor **JOSÉ RODRIGO UVA FERNÁNDEZ,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.396.586, en contra de la señora **LUZ MIRIAM UVA FERNÁNDEZ,** en calidad de heredera determinada **MARÍA NIDIA FERNÁNDEZ GARCÍA**, sus herederos indeterminados **y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** ,observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: "*…Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..,2…3…4
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6…, 7…, 8…, 9…, 10...,
11. los demás que exija la ley"

Por su lado, el artículo 375 de la misma normatividad, establece:

"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".*

De otro lado, el artículo 87 del C.G del Proceso, menciona lo siguiente:

"*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en este Código. Si se conoce algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

"La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestatu o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia…"

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra:

"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

2…, 3…, 4…, 5…, 6…, 7…

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. No se indica cómo el demandante entró en posesión del bien inmueble a usucapir, razón por la cual se hace necesario especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como surgió la posesión.
2. El certificado de tradición del bien inmueble a usucapir, cuenta con una expedición de más de un mes.
3. El documento aportado como Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MIRIAM UVA FERNÁNDEZ, es ilegible casi en la totalidad de su contenido, por lo cual se requiere sea allegado nuevamente de forma legible.
4. Se hace necesario aclarar el numeral OCTAVO del acápite de los hechos, en el sentido que informe a este Despacho si conoce de otros herederos determinados pues en su escrito manifiesta que: "*MARÍA NIDIA FERNÁNDEZ GARCÍA, falleció y dejó como heredera* ***entre otros…"***; puesto que si se conoce de la existencia de más herederos determinados, la demanda también deberá ir dirigida hacia ellos.
5. Es indispensable manifestar si a la fecha ya se ha dado inicio al proceso de sucesión de la causante, aportando pruebas documentales que acrediten dicha situación, tales como certificaciones expedidas por los Juzgados Civiles Municipales, por los Juzgados de Familia, y de las Notarías que presten sus servicios en el último domicilio de la obitada.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **SE INADMITE**, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL**, formula a través de apoderado judicial el señor **JOSÉ RODRIGO UVA FERNÁNDEZ** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.396.586, en contra de la señora **LUZ MIRIAM UVA FERNÁNDEZ** en calidad de heredera determinada de la señora **MARÍA NIDIA FERNÁNDEZ GARCÍA**, sus herederos indeterminados, **y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la doctora **GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN,** se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a él conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 147
DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

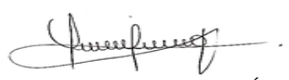

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11242582a79770cfb3a7112c69994b4f03c63edc7ebaf143680fbbc743c3883b**
Documento generado en 12/09/2022 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica